



Asamblea General

Distr. general
28 de julio de 2009
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés/ruso

Sexagésimo cuarto período de sesiones

Tema 79 del programa provisional*

**Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos
de las Naciones Unidas en misión**

Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión

Informe del Secretario General

Resumen

El presente informe se ha preparado de conformidad con los párrafos 15 y 16 de la resolución 63/119 de la Asamblea General, titulada “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”. Las secciones II y III contienen información recibida de los gobiernos acerca de la medida en que sus leyes nacionales establecen jurisdicción, en particular sobre los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de tales personas. En las secciones IV y V se detallan las actividades realizadas recientemente en la Secretaría con respecto a la resolución.

* A/64/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	3
II. Establecimiento de jurisdicción sobre los delitos graves	3
III. Cooperación entre los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables	8
IV. Necesidad de que las denuncias verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito se señalen a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias	11
V. Adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión	13

I. Introducción

1. En su resolución 63/119, titulada “Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión”, que complementa a la resolución 62/63, la Asamblea General pidió al Secretario General que le presentara un informe sobre la aplicación de la resolución, en particular por lo que respecta a los párrafos 3, 5 y 9, y sobre los problemas prácticos que presenta su aplicación, tomando como base la información recibida de los gobiernos y de la Secretaría.

2. En el presente informe se ofrece una sinopsis de las actividades realizadas al respecto. Las secciones II y III tratan de las actividades y la información recibida en relación con la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, según lo solicitado en los párrafos 3, 4, 5 y 9. Mediante nota verbal de fecha 31 de diciembre de 2008, el Secretario General señaló a la atención de todos los Estados la resolución 63/119 y les pidió que presentaran, a más tardar el 1º de julio de 2009, información sobre la medida en que sus leyes nacionales establecían jurisdicción, en particular sobre los delitos graves cometidos por sus nacionales mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, así como información sobre la cooperación de los Estados entre sí y con las Naciones Unidas en lo concerniente a intercambiar información y facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de tales personas. Al 30 de julio de 2009, se habían recibido respuestas de 13 Estados.

3. Las secciones IV y V del presente informe abarcan las actividades realizadas dentro de la Secretaría para la aplicación de los párrafos 9 a 13 de la resolución 63/119, y se presta atención especial a la información sobre denuncias verosímiles de que funcionarios de las Naciones Unidas puedan haber cometido un delito señaladas a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias, así como a la capacitación.

4. El presente informe debe leerse conjuntamente con el informe de 2008 del Secretario General sobre el mismo tema (A/63/260 y Add. 1).

II. Establecimiento de jurisdicción sobre los delitos graves

5. **Austria** observó que no había habido cambios en la información presentada en 2008 (véase A/63/260, párr. 7).

6. **Belarús** señaló que cuando funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión que son nacionales de la República de Belarús cometen delitos fuera de su territorio, se les somete a enjuiciamiento penal de conformidad con el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y los acuerdos internacionales concertados por la República. En particular, conforme a la parte 1 del artículo 6 del Código Penal, los nacionales de Belarús o las personas apátridas con residencia habitual en el país que hayan cometido delitos fuera de Belarús pueden ser procesados judicialmente de conformidad con el Código Penal si los actos cometidos por ellos son delitos en el Estado en cuyo territorio se cometieron y si no han sido enjuiciados en ese Estado. Cuando se dicta sentencia contra esas personas, la pena se fija dentro de los límites estipulados en el artículo pertinente del Código Penal, pero no debe ser superior a la pena máxima dispuesta por la ley del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

7. Sin embargo, El Código Penal se aplica independientemente de la ley penal del lugar en que se cometió el acto cuando se trata de los siguientes delitos: a) genocidio (art. 127); b) crímenes contra la seguridad de la humanidad (art.128); c) producción, almacenamiento o distribución de instrumentos de guerra prohibidos (art. 129); d) ecocidio (art. 131); e) empleo de un arma de destrucción masiva (art. 134); f) violación de las leyes y las costumbres de guerra (art. 135); g) violación criminal de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado (art. 136); h) falta de acción o emisión de una orden criminal durante un conflicto armado (art. 137); i) trata de personas (art. 181); j) otros delitos cometidos fuera de Belarús que pueden ser objeto de enjuiciamiento sobre la base de un tratado internacional vinculante para Belarús.

8. Además, las personas son pasibles de enjuiciamiento con arreglo al Código Penal si no han sido declaradas culpables en otro Estado y son capturadas en el territorio de Belarús.

9. La **República Checa** se remitió a la información presentada en 2008 (véase A/63/260, párrs. 14 y 42).

10. En lo que respecta a la jurisdicción sobre las personas, **Jordania** reiteró los requisitos del artículo 10 de su Código Penal (véase A/63/260, párr. 22). Además, el artículo 4 del Código Penal Militar (Ley núm. 58 de 2006) estipula que el artículo 10 del Código Penal se aplicará también a los delitos cometidos por soldados jordanos que prestan servicios en las fuerzas armadas de Jordania. Los que cometan crímenes de guerra podrán ser castigados en virtud del artículo 41 del Código Penal Militar, en tanto que el artículo 44 de dicho código se ocupa de los crímenes de guerra cometidos por civiles, en particular la matanza de civiles, la tortura y la toma de rehenes. El artículo 42 del Código Penal Militar establece las mismas penas para quienes cometan crímenes de guerra y para quienes inciten a la comisión de tales crímenes o sean cómplices o encubridores de ésta. Además, el artículo 43 estipula que la prescripción no se aplica a los crímenes de guerra ni a las penas por dichos crímenes.

11. De los artículos 4, 5 y 6 del Código Penal de **Guatemala**, debe entenderse que la ley penal de ese país es eminentemente territorial. Guatemala aplica la extraterritorialidad únicamente en los casos excepcionales previstos en el artículo 5 del Código Penal. Se estima que la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión es de la competencia exclusiva del Estado en el que se cometió el delito, salvo que el Código Penal disponga otra cosa. Guatemala no ha establecido una clasificación explícita de los delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, pues las penas se aplican de conformidad con la gravedad del delito y no de conformidad con una clasificación.

12. Además, Guatemala ha tomado medidas para combatir la impunidad, tanto a nivel nacional como internacional. Como ejemplos cabe citar el establecimiento en 2007, en asociación con las Naciones Unidas, de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, y la adhesión en 2008 a diversos instrumentos multilaterales e instrumentos bilaterales de extradición con varios Estados.

13. Además, Guatemala ha adoptado recientemente leyes importantes, como una ley de fortalecimiento de la persecución penal, una nueva ley sobre armas y municiones, una ley contra la violencia sexual, la explotación y la trata de personas,

una ley que gobierna los procedimientos de extradición y una ley contra el femicidio.

14. **Guyana** indicó que sus leyes no establecían jurisdicción fuera de Guyana sobre los guyaneses que cometiesen delitos mientras prestaban servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Sin embargo, aunque no había legislación al respecto, los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión podían ser considerados penalmente responsables en el país anfitrión en virtud del artículo 4 de la Ley sobre prerrogativas e inmunidades (diplomáticas, consulares y de organizaciones internacionales) (Cap. 18:01), que permite al Ministro de Relaciones Exteriores suspender la inmunidad diplomática de los nacionales de Guyana que prestan servicios en el exterior en la calidad mencionada anteriormente. Ello permitiría que fueran acusados en el Estado en que se hubiese cometido el delito. Sería mejor que la acusación tuviese lugar en ese Estado, pues todas las pruebas tendientes a establecer el delito, como las pruebas testimoniales y las pruebas documentales, se encontrarían allí.

15. El Código Penal de **Kuwait** (Ley núm. 16 de 1960) establece la responsabilidad penal de los ciudadanos kuwaitíes que cometen delitos graves mientras están al servicio de las Naciones Unidas en los mismos términos en que lo hace respecto de cualquier ciudadano kuwaití que cometa un delito en el extranjero. Ello garantiza que todo ciudadano kuwaití que preste servicios a las Naciones Unidas y cometa un delito mientras desempeña su labor será objeto de enjuiciamiento penal. Si no es posible someter a juicio a la persona en el Estado en que estaba empleado en razón de su inmunidad diplomática, se entablará un juicio penal en su contra una vez que regrese a Kuwait.

16. **México** observó que su legislación penal no hacía referencia especial a la responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión, sean éstos nacionales o extranjeros. Sin embargo, si un extranjero que sea funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión ha cometido un delito grave y se encuentra en territorio mexicano, le es aplicable el Código Penal Federal, en virtud de lo establecido en su artículo 2, párrafo I.

17. De conformidad con el artículo 4 del Código Penal Federal, los delitos cometidos en el extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en México si concurren ciertos requisitos, entre ellos, la presencia del acusado dentro del territorio de México; el hecho de que no se haya dictado sentencia definitiva en el país en que fue cometido el delito; y que la infracción de que se le acuse tenga carácter de delito en el país en que se cometió y en México.

18. El artículo 7 del Código Federal de Procedimiento Penal dispone que los tribunales federales mexicanos tienen competencia sobre los delitos cometidos en el extranjero si el Código es aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4, y que será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, el tribunal competente será un tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante el cual el Ministerio Público ejercerá la acción penal ya sea para solicitar extradición o bien para instruir y fallar el proceso. Del mismo modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 50, párrs. I y II) establece la competencia de los jueces federales sobre los delitos previstos en el Código Penal Federal (arts. 2 y 4). Además, esos jueces son competentes para conocer de los procedimientos de extradición.

19. **Portugal** observó que, como principio general, su legislación penal era aplicable a todos los actos que se cometieran en territorio portugués. La legislación penal era aplicable también a los actos que se cometieran fuera del territorio portugués en determinadas circunstancias, incluidos los actos tipificados como delitos por convenios internacionales en los que Portugal es parte.

20. La comisión de un delito daría origen a una investigación judicial, que comprendería los procedimientos necesarios para investigar el delito, sus agentes y la responsabilidad de éstos, así como para hallar pruebas que permitieran decidir sobre los cargos. A continuación de la investigación judicial, el fiscal podría procesar al presunto culpable si hubiese pruebas suficientes de que se había cometido un delito.

21. Portugal es parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. El artículo 322 del Código Penal portugués reconoce la situación especial de las personas a las que se concede protección internacional. Se concede inmunidad a los funcionarios y expertos dentro de los límites estrictamente necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

22. Cuando un funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión comete un delito comprendido en el ámbito de la competencia jurisdiccional de la ley penal portuguesa, el juez competente puede pedir al Secretario General, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que suspenda la inmunidad de ese funcionario o experto en misión.

23. **Qatar** señaló que su Oficina del Fiscal General no había sido informada por medio alguno de que algún nacional de Qatar que estuviese prestando servicios como funcionario o experto de las Naciones Unidas en misión hubiera cometido un delito, ya sea con arreglo a su Código Penal (véase A/63/260, párr. 30) o a las leyes del país anfitrión.

24. **Suecia** indicó que su Código Penal estipulaba que los enjuiciamientos no estaban limitados a las personas que cometieran delitos en Suecia. Abarcaban también a los nacionales suecos que cometieran delitos en el extranjero si esos delitos eran punibles en el territorio en el que habían sido cometidos. La ley penal sueca también establecía jurisdicción universal que se aplicaba en el caso de determinados delitos graves cometidos fuera de Suecia. En consecuencia, las autoridades judiciales suecas eran plenamente competentes para enjuiciar a sus nacionales que prestan servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión. Además, un comité gubernamental estaba estudiando modos de asegurar tal competencia también con respecto a delitos menos graves.

25. Los **Estados Unidos de América** informaron que tenían una amplia variedad de leyes que se podían aplicar para someter a juicio a sus nacionales que hubiesen cometido delitos mientras prestaban servicios en las Naciones Unidas o mientras desempeñaban la función de expertos en misión, aun cuando esos delitos hubiesen sido cometidos fuera de los Estados Unidos. En el caso de cierta conducta, los Estados Unidos tenían jurisdicción extraterritorial sobre los ciudadanos estadounidenses. Por ejemplo, todo ciudadano de los Estados Unidos empleado por las Naciones Unidas que pague a un niño para que cometa un acto de prostitución o que tenga relaciones sexuales con un niño que por su corta edad no pueda dar su consentimiento, o con un niño con una diferencia de edad suficiente con arreglo a la ley federal, puede ser sometido a juicio en los Estados Unidos por esos delitos.

Como resultado de la legislación promulgada en diciembre de 2008, actualmente los Estados Unidos tienen jurisdicción para procesar a sus nacionales o residentes permanentes que incurran en delitos de trata de personas en el extranjero.

26. Los Estados Unidos también tenían competencia general para entablar acciones respecto de cualquier delito federal incluso cuando una parte pequeña del delito hubiese sido cometida en los Estados Unidos y el grueso del mismo hubiese sido cometido en el extranjero. Por ejemplo, un funcionario o experto de las Naciones Unidas que se encuentre en el extranjero y realice actividades fraudulentas será sometido a juicio en los Estados Unidos aunque lo único que haga sea hacer una llamada telefónica a los Estados Unidos en apoyo de sus actividades o enviar un giro telegráfico a los Estados Unidos, si ello es parte del plan delictivo. De modo similar, en lo que respecta a la trata de personas, una persona que afecte al comercio entre los Estados Unidos y un Estado extranjero al dedicarse a la trata de personas según la definición de la ley de los Estados Unidos, puede ser sometida a juicio en los Estados Unidos. Este tipo de competencia es especialmente amplia en el caso de conspiración entre dos o más personas, ya que el acto realizado por un conspirador en los Estados Unidos podría dar lugar a que toda la conspiración quedase abarcada por la jurisdicción penal de los Estados Unidos.

27. Por otra parte, con arreglo a la Ley de viajes, toda persona que viaje o utilice un servicio de comercio exterior (entre los Estados Unidos y otro país) a los efectos de distribuir el producto de una actividad ilícita o de cometer un delito de violencia en apoyo de una actividad ilícita o de realizar ésta de cualquier otra forma, puede ser procesado en los Estados Unidos. A los efectos de esta ley, se entiende por actividad ilícita todo delito relacionado con los juegos de azar, los narcóticos, la prostitución, la extorsión, el soborno, el incendio intencional u otra actividad delictiva organizada.

28. Además, los Estados Unidos tenían competencia respecto de ciertos delitos de corrupción, aun cuando la conducta de que se tratase hubiese tenido lugar en su mayor parte en el extranjero. El soborno de un funcionario extranjero por un ciudadano de los Estados Unidos con el fin de obtener un contrato es un delito por el que se puede interponer acción penal ante los tribunales de los Estados Unidos, aun cuando el soborno tenga lugar fuera de los Estados Unidos.

29. El **Yemen** informó que el artículo 3 de su Código Penal establecía el principio de la territorialidad. Por lo tanto, todos los yemenitas que prestaran servicios como funcionarios o expertos de las Naciones Unidas estarían sujetos a todas las disposiciones legales pertinentes si cometiesen algún acto que constituyera delito con arreglo al Código Penal. La inmunidad concedida a tales personas se limita a las declaraciones orales o escritas que hagan en su carácter oficial y que estén relacionadas con su trabajo.

III. Cooperación entre los Estados entre sí y con las Naciones Unidas para intercambiar información y para facilitar la realización de investigaciones y el enjuiciamiento de los culpables

30. **Austria** declaró estar en condiciones de prestar asistencia en relación con investigaciones o procesos penales o procedimientos de extradición relativos a delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión, en particular asistencia para obtener pruebas, de conformidad con los tratados multilaterales y bilaterales de extradición y de asistencia judicial mutua aplicables. En ausencia de esos tratados, la citada asistencia puede concederse con arreglo a la ley austríaca de extradición y asistencia judicial mutua, de 4 de diciembre de 1979.

31. La información y el material proporcionados por las Naciones Unidas en relación con los procesos penales incoados en Austria para enjuiciar delitos graves cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión pueden utilizarse de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de Austria.

32. El artículo 162 del Código contempla la posibilidad de que un testigo preste testimonio de forma anónima si existen motivos para pensar que de lo contrario la persona interesada se vería expuesta a un grave peligro para su vida, salud, bienestar o libertad. Además, existe la posibilidad de oír el testimonio de un testigo por videoconferencia¹.

33. El derecho austríaco no hace distinción alguna entre víctimas de delitos graves supuestamente cometidos por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión y delitos cometidos por otros. Por consiguiente, se aplican sin reservas las disposiciones amplias del artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Penal de Austria en materia de protección de las víctimas.

34. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 66, del Código de Procedimiento Penal, las víctimas de actos de violencia, amenazas peligrosas o delitos de naturaleza sexual, así como el o la cónyuge, la pareja estable, los parientes en línea directa, el hermano o la hermana de una persona cuyo fallecimiento podría haber sido causado por un delito, u otros parientes que hayan sido testigos del delito, tienen derecho a recibir asistencia psicosocial o jurídica para preservar los derechos de la víctima en los procesos penales.

35. La cuestión de si se pueden incluir testigos en el programa austríaco de protección de testigos se aborda en el párrafo 1 5) del artículo 22 de la Ley de la Policía de Seguridad. Un objetivo fundamental de la unidad austríaca de protección de testigos del Ministerio Federal del Interior es brindarle al testigo participante en el programa una protección integral, debido al alto grado de peligro que afronta. Dicha protección se otorga sin perjuicio de si el delito de que se trata supuestamente fue cometido por funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión o por otros.

¹ Artículo 153, párrafo 4 del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.

36. Austria podría prestar asistencia técnica a otros Estados en respuesta a una petición presentada en relación con el párrafo 5 d) de la resolución 63/119.

37. **Belarús** señaló que, de conformidad con el artículo 10 de su Constitución, un nacional de Belarús no podrá ser extraditado a un Estado extranjero salvo en cumplimiento de acuerdos internacionales en los que Belarús sea parte. En el artículo 7 del Código Penal figura una disposición similar.

38. En casos en que se deniegue la extradición de un nacional de Belarús, el órgano judicial competente de Belarús, de conformidad con su legislación y a la luz de la solicitud y los materiales presentados por el órgano judicial competente del Estado extranjero, decidirán si incoar o no un proceso penal contra la persona cuya extradición se ha denegado.

39. Además, varios acuerdos internacionales suscritos por Belarús, incluida la Convención sobre asistencia judicial y relaciones judiciales para los asuntos civiles, familiares y penales, contemplan la detención de sus propios nacionales antes del recibo de instrucciones relativas a la incoación de procesos penales en su contra.

40. En ausencia de una relación contractual, la ejecución de una solicitud proveniente de un organismo de un Estado extranjero que contenga una disposición sobre el enjuiciamiento penal de una persona se regirá por el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal de Belarús (asistencia judicial internacional en asuntos penales sobre la base del principio de reciprocidad).

41. La **República Checa** señaló que en el derecho checo la cuestión de la cooperación internacional se trataba en el capítulo XXV del Código de Procedimiento Penal en su forma enmendada (Ley núm. 141/1961 Recop.). A fin de establecer una cooperación internacional en asuntos penales en casos en que no haya un tratado que sirva de base a esa cooperación, la condición sine qua non, en virtud del artículo 376 del Código de Procedimiento Penal, es el respeto del principio de la reciprocidad. El Estado requirente debía dar garantías de que en el futuro daría curso a peticiones similares presentadas por la República Checa. En representación de la República Checa, dichas garantías pueden ser ofrecidas por el Ministerio de Justicia (en un proceso penal) o por la Fiscalía General (en los procedimientos preliminares). A falta de un tratado, la comunicación directa entre los órganos judiciales no es posible.

42. La policía y los fiscales podrán pedir a los órganos de las Naciones Unidas información y material; sin embargo, no pueden proporcionar información sobre los avances de una investigación penal. Con respecto a la admisibilidad de las pruebas —de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal—, al evaluar la admisibilidad de las pruebas obtenidas en el extranjero, ha de tomarse en cuenta el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en particular su artículo 6, que establece el derecho a un proceso imparcial. Las pruebas obtenidas gracias a las actuaciones llevadas a cabo por organismos extranjeros no tienen un valor probatorio superior al que tendrían si hubieran sido obtenidas por organismos nacionales.

43. La condición previa para el empleo de dichas pruebas es una decisión adoptada por la Fiscalía General o por una fiscalía de categoría inferior (tal como se estipula en el art. 447, párrs. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal). A su vez, el Secretario General tendría que suspender la inmunidad del sospechoso e informar a las autoridades checas; de lo contrario, el asunto no se podría investigar eficazmente

ni podría ser remitido a un tribunal para la realización de un juicio (como se dispone en el art. 10, en el párr. 1 c) del art.11 y en el párr. 2 a) del art.159 del Código de Procedimiento Penal). En caso de duda acerca de si una persona goza de inmunidad respecto a la jurisdicción de las autoridades checas, y hasta qué punto, el Tribunal Supremo de la República Checa es competente para decidir al respecto.

44. La protección de los testigos está garantizada por el artículo 55 del Código de Procedimiento Penal de la República Checa, la Ley núm. 137/2001 Recop., sobre la protección especial de los testigos y otras personas en relación con el procedimiento penal, y la enmienda a la Ley núm. 99/163 Recop., sobre el Código de Procedimiento Civil, en su forma enmendada.

45. Las decisiones sobre cuestiones relativas al párrafo 5 d) de la resolución 63/119 son adoptadas por los ministerios competentes, en particular el Ministerio de Justicia (respecto de la justicia y las prisiones), el Ministerio del Interior (respecto de la investigación y cooperación policial), el Ministerio de Relaciones Exteriores (respecto de la ayuda al desarrollo), y por otras ramas del gobierno (incluidos los proyectos más complejos). Los proyectos de fomento de la capacidad se examinan tras recibir una solicitud de asistencia del exterior. Sin embargo, esos proyectos se ven limitados por las restricciones presupuestarias de los ministerios.

46. La postura actual de **Guyana** se circunscribe a las extradiciones y a la obtención de pruebas solicitadas por otro Estado mediante comisiones rogatorias.

47. Las solicitudes de extradición presentadas por países del Commonwealth y por territorios con los cuales se hayan suscrito o no tratados se tramitarían conforme a la Ley de delincuentes fugitivos (Cap. 10:04). Entre los delitos extraditables se incluyen los contemplados por la resolución 63/119. La Ley sobre pruebas y procedimientos en tribunales extranjeros (Cap. 5:10) rige la obtención de pruebas para su utilización en un tribunal extranjero, o por éste.

48. Guyana también está estudiando la posibilidad de presentar un proyecto de ley sobre asistencia mutua en asuntos penales que, una vez aprobado por la Asamblea General y por el Presidente, abordaría cuestiones relativas a la obtención de pruebas; la localización y la identificación de artículos u objetos; la obtención de artículos u objetos por medio de registros y confiscaciones en caso necesario; la comparecencia de personas; el traslado de prisioneros; la notificación de documentos; el rastreo de bienes; y la obtención de órdenes judiciales, tales como las órdenes de alejamiento.

49. **Jordania** mantiene una relación de coordinación y cooperación continuas con diversos Estados a fin de luchar contra la criminalidad. Facilita dicha cooperación el hecho de que Jordania es parte en más de 17 acuerdos bilaterales y multilaterales, que incluyen disposiciones sobre asistencia judicial mutua. Además, Jordania ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Cooperar con las Naciones Unidas y con unidades de la Dirección de la Seguridad Pública de Jordania que participan en misiones de mantenimiento de la paz a fin de facilitar la investigación de miembros de dichas unidades por la Dirección de la Seguridad Pública.

50. Jordania señaló también que debería hacerse hincapié en la cooperación entre los Estados y las oficinas de las Naciones Unidas en relación con los delitos cometidos en sus territorios por funcionarios de las Naciones Unidas. Además, las Naciones Unidas deberían observar con mayor atención las actuaciones realizadas

en el marco de los juicios penales contra sus funcionarios, a fin de asegurarse de que éstos sean juzgados de forma justa e imparcial, en coordinación con los Estados en cuyos territorios se cometieron dichos delitos.

51. **Kuwait** señaló que la aplicación de las disposiciones en materia de cooperación estaba garantizada por las leyes pertinentes y las disposiciones de los tratados de cooperación judicial bilateral suscritos entre el Gobierno de Kuwait y otros Estados.

52. **México** indicó que el párrafo tercero del artículo 119 de su Constitución Política establece que las solicitudes de extradición serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial, en los términos de la Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. Si no existe tratado de extradición, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional. En la actualidad, México es parte en 26 tratados de extradición.

53. Además, México ha suscrito 30 tratados de asistencia judicial en asuntos penales con diversos Estados. Esos tratados son instrumentos importantes para la cooperación internacional a este respecto, ya sea en lo relativo al intercambio de información, la realización de investigaciones o el enjuiciamiento o extradición de los supuestos autores de delitos graves.

54. **Portugal** indicó que su régimen se regía por la Ley de cooperación judicial internacional en asuntos penales, que se aplicaba a la extradición; el traslado de procedimientos en asuntos penales; el cumplimiento de sentencias penales; el traslado de personas sentenciadas a todo castigo o medida que implique la privación de libertad; la supervisión de personas sentenciadas o puestas en libertad de forma condicional; y la asistencia judicial mutua en asuntos penales.

55. **Suecia** señaló que la asistencia y la cooperación judiciales con otros Estados se regían por numerosos acuerdos bilaterales y multilaterales, mientras que a la cooperación con las Naciones Unidas se aplicaba el Acuerdo relativo a la Sede. No existían obstáculos a una cooperación estrecha respecto de los asuntos mencionados en los párrafos 4 y 5 de la resolución 63/119 con las autoridades competentes del país donde se cometieron los delitos de que se trata.

IV. Necesidad de que las denuncias verosímiles que indiquen que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito se señalen a la atención de los Estados contra cuyos nacionales se dirijan tales denuncias

56. En el párrafo 16 de la resolución 63/119, se pidió al Secretario General que incluyera en el presente informe datos sobre el número y los tipos de denuncias verosímiles y sobre las medidas adoptadas por las Naciones Unidas y sus Estados Miembros respecto de los delitos graves cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión. Se entiende que esto se refiere a las denuncias verosímiles citadas en el párrafo 9 de la resolución.

57. A este respecto, se señala que el Secretario General también prepara otros informes que contienen información que puede ser pertinente para el presente informe. En particular, con arreglo al párrafo 16 de la resolución 59/287, el Secretario General informa anualmente a los Estados Miembros sobre todas las medidas adoptadas en los casos de faltas de conducta o de conducta delictiva y, según proceda, sobre las medidas disciplinarias y las actuaciones judiciales emprendidas de conformidad con los procedimientos y normas establecidos. Los informes más recientes al respecto son el informe del Secretario General sobre la práctica del Secretario General en cuestiones disciplinarias y casos de presunta conducta delictiva para el período comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008 (A/63/202) y el informe del Secretario General sobre las prácticas relativas al intercambio de información entre las Naciones Unidas y las fuerzas del orden nacionales y a la remisión de posibles casos penales relacionados con el personal de las Naciones Unidas, funcionarios de las Naciones Unidas y expertos en misión (A/63/331). Cabe señalar, sin embargo, que la conducta delictiva de los funcionarios sólo será establecida por las autoridades competentes de los Estados Miembros, de conformidad con los procedimientos penales pertinentes en vigor. Análogamente, con arreglo a la resolución 57/306 de la Asamblea General, el Secretario General mantiene datos sobre las investigaciones de los actos de explotación sexual y delitos conexos cometidos por personal de asistencia humanitaria y de mantenimiento de la paz, y todas las medidas pertinentes adoptadas en ese sentido, e informa anualmente al respecto a la Asamblea General. El más reciente de esos informes es el informe del Secretario General sobre las medidas especiales de protección contra la explotación y los abusos sexuales (A/63/720).

58. En el informe correspondiente a 2008 (A/63/260, secc. IV) se describe el marco jurídico conforme al cual las Naciones Unidas comunican las denuncias y el papel del Secretario General.

59. En respuesta a la solicitud contenida en el párrafo 9 de la resolución 63/119, la Oficina de Asuntos Jurídicos puso una serie de denuncias verosímiles que indicaban que los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión podían haber cometido un delito en conocimiento de los Estados contra cuyos nacionales se habían dirigido tales denuncias.

60. La información que figura a continuación abarca el período comprendido entre el 1° de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009. Comprende los casos efectivamente señalados a la atención de los Estados y, por razones de confidencialidad, no incluye los casos que están siendo objeto de investigación y en los que no se ha determinado la verosimilitud de las denuncias, ni los casos que son objeto de examen, y que podrían llegar a ser remitidos en el futuro. La Organización seguirá aplicando su política de examinar los casos respecto de los que se hayan formulado denuncias verosímiles que indiquen que funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión puedan haber cometido un delito y, en caso de que la Organización decida que deben señalarse tales casos a la atención de las autoridades del Estado de la nacionalidad encargadas de hacer cumplir la ley, se adoptarán medidas apropiadas de conformidad con la Convención General y las resoluciones 62/63 y 63/119 de la Asamblea General.

Comunicaciones en relación con los funcionarios

61. Durante el período sobre el que se informa, las Naciones Unidas pusieron en conocimiento del Estado de la nacionalidad denuncias verosímiles contra tres funcionarios. Dos de los casos se referían a denuncias de malversación de fondos y falsificación y el otro a fraude y malversación. Dos de los funcionarios eran de contratación local y, por consiguiente, el Estado de la nacionalidad y el Estado territorial eran el mismo. En relación al tercer caso, referido a un funcionario de contratación internacional, el asunto fue investigado y las denuncias verosímiles se señalaron a la atención de la Organización después de que el funcionario ya no trabajaba para las Naciones Unidas. Se puso en conocimiento de este asunto al Estado de la nacionalidad.

Comunicaciones en relación con los expertos en misión

62. Durante el período sobre el que se informa, las Naciones Unidas pusieron en conocimiento del Estado de la nacionalidad pertinente denuncias verosímiles contra dos expertos en misión. Uno de los casos se refería a una denuncia de que el experto en misión había causado un accidente que provocó lesiones a dos peatones (uno de los cuales murió a consecuencia de ellas), mientras manejaba en estado de embriaguez. El otro caso era el de una denuncia de falsificación de dinero y de proferir amenazas verbales. Los expertos de que se trata ya han sido repatriados al Estado de la nacionalidad pertinente.

Solicitudes de indicación del estado de las investigaciones y asistencia que podrá proporcionar la Secretaría

63. La Oficina de Asuntos Jurídicos pidió a los Estados a los que se comunicaron las denuncias durante el último período sobre el que se informa (A/63/260, párrs. 69 y 70) que indicaran el estado en que se encontraban sus gestiones para investigar y, si procedía, enjuiciar a los autores de delitos graves, y los tipos de asistencia adecuada que los Estados deseaban recibir de la Secretaría a los efectos de esas investigaciones y enjuiciamientos. A la fecha de la elaboración del presente informe, las Naciones Unidas no habían recibido de los Estados pertinentes información alguna acerca de las medidas que estuvieran adoptando. Por otra parte, la Secretaría no ha recibido solicitudes de asistencia de los Estados de que se trata.

V. Adopción de otras medidas prácticas a fin de reforzar la capacitación actual en normas de conducta de las Naciones Unidas, incluso la capacitación previa al despliegue y la que se imparte al inicio de la misión

64. En 2008 y 2009, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno siguieron procurando que se respetaran el código de conducta y las normas conexas de las Naciones Unidas, los boletines del Secretario General y las instrucciones administrativas por medio de mecanismos dirigidos a prevenir las faltas de conducta. Las actividades de capacitación y sensibilización respecto de las normas de conducta de las Naciones Unidas siguen siendo parte fundamental de las medidas

preventivas adoptadas por las diversas operaciones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales.

65. La Dependencia de Conducta y Disciplina del Personal en la Sede y los equipos de conducta y disciplina sobre el terreno actúan de forma independiente y en colaboración para impartir o facilitar capacitación sobre faltas de conducta dirigida al personal de todas las categorías. Hay en la actualidad 14 equipos de conducta y disciplina en 19 misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales.

Capacitación en la Sede y capacitación previa al despliegue

66. La Dependencia de Conducta y Disciplina del Personal, en coordinación con el Servicio de Capacitación Integrada, elaboró un nuevo material básico de capacitación integrada para la etapa previa al despliegue, que fue publicado en mayo de 2009 y que se utilizará para toda la capacitación obligatoria previa al despliegue impartida a todo el personal de mantenimiento de la paz. El nuevo material ha sido empleado de forma experimental en Guatemala, Nepal y Brindisi (Italia).

67. La responsabilidad de impartir al personal militar capacitación obligatoria previa al despliegue corresponde a los países que aportan contingentes. Igual responsabilidad incumbe a los países que aportan fuerza de policía respecto de la capacitación previa al despliegue impartida a la policía de las Naciones Unidas y a las unidades de policía constituidas. Dicha capacitación es habitualmente impartida por instituciones de capacitación en mantenimiento de la paz a nivel nacional o regional y subregional. El Servicio de Capacitación Integrada en la Base Logística de las Naciones Unidas en Brindisi (Italia) se encarga de que se imparta la capacitación obligatoria previa al despliegue a todo el personal civil de contratación internacional.

68. La Dependencia de Conducta y Disciplina del Personal capacitó a personal directivo superior ya contratado o con posibilidades de ser contratado en dos cursos destinados a personal directivo superior de las misiones y dos programas de orientación inicial para el personal superior, respectivamente. Estos cursos de capacitación tienen por objetivo recalcar la función y las obligaciones de los jefes de misión y otros miembros del personal directivo superior, con miras a asegurar las más estrictas normas de conducta y prepararlos mejor para afrontar las cuestiones relativas a la conducta y la disciplina. Además, la Dependencia organizó frecuentes reuniones informativas sobre cuestiones de conducta y disciplina dirigidas a grupos de personal especializado. El seminario anual de los jefes de equipos de conducta y disciplina se celebró en enero de 2009. En el seminario se brinda a los jefes información actualizada sobre los cambios legislativos y de política recientes que pueden tener repercusiones sobre los procedimientos de campo. Además, sirve de foro para definir las estrategias que permitirán a los equipos de conducta y disciplina cumplir más eficazmente su mandato en las misiones.

69. Se impartió cursos de capacitación complementaria a los coordinadores de las misiones de mantenimiento de la paz sobre el sistema de seguimiento de las faltas de conducta, que es un sistema seguro, basado en la web, y diseñado para registrar, hacer el seguimiento e informar acerca de las denuncias sobre faltas de conducta cometidas por el personal de mantenimiento de la paz.

70. También se recibieron importantes aportes gracias a la participación del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno a nivel de trabajo o de máximos responsables en las Naciones Unidas y en el Grupo de Trabajo para la protección contra la explotación y el abuso sexuales del Comité Ejecutivo de Asuntos Humanitarios y el Comité Ejecutivo de Paz y Seguridad. Por ejemplo, se aportaron conocimientos técnicos para la elaboración de dos juegos de material de capacitación sobre protección contra la explotación y el abuso sexuales, uno para administradores y el otro para coordinadores. Esos programas se han empleado de forma experimental con coordinadores en Sudáfrica, Indonesia y Nepal y con personal directivo superior en Somalia, la Jamahiriya Árabe Libia, Nepal e Indonesia.

Capacitación en misiones de mantenimiento de la paz

71. Todas las categorías de personal reciben capacitación y sesiones informativas en cuestiones de conducta y disciplina una vez que han sido desplegados en las misiones de mantenimiento de la paz. La capacitación está a cargo de equipos de conducta y disciplina y de células de capacitación integrada de la misión, así como de células de capacitación para categorías específicas de personal.

72. Se ha hecho hincapié en la capacitación sobre la explotación y el abuso sexuales y el código de conducta para todas las categorías de personal, en el marco de la estrategia preventiva del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno. Los equipos de conducta y disciplina imparten capacitación directa inicial, de repaso y continua, formación de instructores y asistencia técnica en las misiones. La gran mayoría del personal de mantenimiento de la paz en las misiones ha asistido a esas sesiones de capacitación.

73. Los equipos de conducta y disciplina también han elaborado materiales específicos para las misiones, adaptados a las necesidades de la misión y de la población local. También colaboran con los componentes de policía y militar para reproducir los materiales de capacitación en los idiomas de las unidades de policía constituidas, contingentes militares y, cuando proceda, de la población local.

74. Los equipos de conducta y disciplina han impartido capacitación sobre tipos específicos de falta de conducta, incluida la prevención del acoso, el acoso sexual y el abuso de poder, acorde con el documento ST/SGB/2008/5 titulado “Prohibición de la discriminación, el acoso, el acoso sexual y el abuso de poder”, y sobre seguridad vial y conducción en estado de embriaguez. También han elaborado campañas de sensibilización para informar a la población local acerca de los códigos de conducta de las Naciones Unidas. Las actividades de extensión y las visitas de evaluación realizadas dentro de sus respectivas zonas de misión han permitido a los equipos de conducta y disciplina determinar las nuevas necesidades en materia de capacitación sobre conducta y disciplina.